

Análisis Documental

C. 866. XLII. REX

CANDY S.A. c/ A.F.I.P. Y OTRO s/ACCION DE AMPARO

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

REVOCA

**HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, LORENZETTI, FAYT (VOTO CONJUNTO) - PETRACCHI
(DISIDENCIA PROPIA)**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS, AJUSTE POR INFLACION, CONFISCATORIEDAD, CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO DE RESERVA, DERECHO DE PROPIEDAD**

LEY NACIONAL Número: 24073 Artículo: 39

LEY NACIONAL Número: 25561 Artículo: 4

DECRETO NACIONAL Número: 214 Año: 2002 Artículo: 5

1 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - ACCION DE AMPARO

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, 4º de la ley 25.561 y 5º del decreto 214/02, como toda otra norma, legal o reglamentaria, que impida aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2002 el denominado "ajuste por inflación impositivo"- previsto en el título VI de la ley 20.628-, sin perjuicio de lo cual cabe hacer lugar a la acción de amparo deducida y declarar aplicable el mecanismo de ajuste requerido para el período aludido, pues la prohibición de utilizar el mismo resulta inaplicable en el caso en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad.

2 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - AJUSTE POR INFLACION - PRINCIPIO DE RESERVA

Dado que las normas cuya validez se debate -art. 39 de la ley 24.073, 4º de la ley 25.561 y 5º del decreto 214/02, como toda otra norma, legal o reglamentaria, que impida aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2002 el denominado "ajuste por inflación impositivo", previsto en el título VI de la ley 20.628-, han sido dictadas por el órgano al que el texto constitucional atribuye el ejercicio del poder tributario respetándose, incluso, el procedimiento legislativo que estatuye el art. 52 de la norma suprema- no puede alegarse una violación al principio de reserva de ley tributaria, conclusión que no se modifica por el mero hecho de que haya existido un período en el que se observó un sensible proceso inflacionario.

3 - IMPUESTO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO

No es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro (Fallos: 223:233; 318:676), así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica" (Fallos: 249:99), ya que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, siendo atribución del Congreso elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que no se infrinjan preceptos constitucionales.

4 - IMPUESTO - CONFISCACION - CONFISCATORIEDAD

Para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital en razón de las cambiantes circunstancias del país -e incluso bajo las mismas circunstancias- la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos, límite que no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo.

5 - IMPUESTO - DERECHO DE PROPIEDAD

El poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas.

6 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - AJUSTE POR INFLACION - DERECHO DE PROPIEDAD - CONFISCATORIEDAD

Si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar.

7 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - AJUSTE POR INFLACION - ACCION DE AMPARO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PERITO CONTADOR - OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, 4º de la ley 25.561 y 5º del decreto 214/02, como toda otra norma, legal o reglamentaria, que impida aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2002 el denominado "ajuste por inflación impositivo", previsto en el título VI de la ley 20.628, y rechazar la acción de amparo deducida a tal fin, pues aún en la hipótesis de que se aceptase el razonamiento propuesto por la actora con el objeto de demostrar la confiscatoriedad del impuesto, el perito contador omitió pronunciarse sobre ciertos puntos requeridos -omisión que no fue observada en su oportunidad-, y que ha permitido que el juicio llegar a sentencia con una notoria insuficiencia de prueba (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

8 - CONFISCACION - IMPUESTO - DERECHO DE PROPIEDAD - PRUEBA

Debe existir una prueba concluyente a cargo de quien alega la confiscatoriedad del gravamen, pues prescindir de ella importa tanto como dejar a la acción sin fundamento, dado que priva al Tribunal del elemento de juicio primordial y necesario para estimar de un modo concreto y objetivo la gravitación del impuesto sobre el rendimiento de la propiedad que lo soporta (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).
